Recurso nº 57 y 58/2024

Resolución nº 79/2024

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 29 de febrero de 2024

VISTOS los recursos especiales en materia de contratación interpuesto por las representaciones del Sindicato de Seguridad y de Servicios Auxiliares de FeSMC-UGT (en adelante UGT) y de la empresa Salzillo Seguridad S.A. (en adelante Salzillo) contra el acuerdo de 12 de enero de 2024 por el que se adjudica el contrato de "Servicio de seguridad en los edificios e instalaciones dependientes de la Universidad Autónoma de Madrid", Expediente A-12/24, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fechas 9 y 10 de octubre de 2023, se publicó, respectivamente en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE el anuncio de licitación y los Pliegos que habrán de regir la adjudicación y ejecución del contrato.

El valor estimado del contrato asciende a 4.698.693 euros y un plazo de ejecución de 1 año.

Segundo. - A la presente licitación se presentaron seis empresas, entre ellas la recurrente Salzillo.

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

Con fecha de 22 de diciembre 2023 la Jefa de Contratación de la UAM requiere

a Ariete Seguridad (en adelante Ariete), propuesta como adjudicataria del contrato que

presente, entre otros documentos, "Declaración responsable de existencia de un plan

de igualdad conforme a lo dispuesto en artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2017, de 22

de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres, tal como exige la cláusula 44.9 de

PCAD".

Ariete presentó la citada declaración en tiempo y forma. No obstante, con fecha

de 8 de enero de 2024 se realiza un nuevo requerimiento para "Solicitar que aporte el

Plan de Igualdad según lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de

22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombre".

Con fecha 12 de enero de 2024 se acordó la adjudicación del contrato a Ariete.

Con fecha 1 de febrero de 2024 se presentaron los recursos especiales en

materia de contratación por las citadas entidades contra la adjudicación del contrato

de referencia por considerar que la adjudicataria del contrato se encontraba en

prohibición para contratar.

Tercero. - El 12 de febrero de 2024, el órgano de contratación remitió el informe y el

expediente de contratación, de conformidad con el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de

8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al

ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo

2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por

haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo

establecido en el artículo 53 de la LCSP y el artículo 21 del Reglamento de los

Procedimientos Especiales de Revisión de Decisiones en Materia Contractual y de

Organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en

adelante RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Quinto. - La secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de

este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la

LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones,

siendo presentadas por la adjudicataria y de cuyo contenido se dará cuenta en el

fundamento de derecho sexto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - El artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que el órgano

administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma

de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que quarde identidad

sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y

resolver el procedimiento, sin que contra este acuerdo de acumulación proceda

recurso alguno.

Igualmente, el artículo 13 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de

Revisión de Decisiones en Materia Contractual y de Organización del Tribunal

Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto

814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC), prevé la posibilidad de acordar la

acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación,

tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados.

Este Tribunal considera necesaria la acumulación de los recursos presentados

de los expedientes 57/2024 y 58/2024 por apreciarse identidad en el asunto, al tratarse

del mismo expediente de contratación, siendo coincidentes el órgano de contratación,

el tipo de acto, y los motivos de impugnación.

Segundo. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para

resolver el presente recurso.

Tercero. - La recurrente UGT está legitimada para la interposición del recurso al

tratarse de una organización sindical conforme al artículo 48 de la LCSP.

Así mismo, se aprecia la legitimación de Salzillo, participante en la licitación y

clasificada en segundo lugar, de conformidad con el citado artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, en ambos casos, se acredita la representación de los firmantes de

los recursos.

Cuarto. - Los recursos especiales se plantearon en tiempo y forma, pues el acuerdo

de adjudicación se adoptó el 12 de enero de 2024, siendo notificado el mismo día, e

interpuestos los recursos el 1 de febrero, por lo que ambos se encuentran dentro del

plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto. - Los recursos se interpusieron contra el acuerdo de adjudicación de un

contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es

recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Sexto. - El sindicato UGT fundamenta su recurso en que a fecha de adjudicación no

consta que se haya realizado por parte de la mesa de contratación de la UAM una

verificación fehaciente sobre la declaración responsable de existencia de un plan de

igualdad registrado en REGCON por parte de la mercantil propuesta como

adjudicataria.

Manifiesta que "ARIETE SEGURIDAD estaría incursa en una situación de

FALSEDAD DOCUMENTAL, y que como la propia mercantil ha manifestado y

suscrito, que aportó una declaración responsable sobre disponer, de un plan de

igualdad acorde a la Normativa ,debemos de tener en cuenta que "la falsedad de la

declaración responsable es causa de prohibición para contratar (artículo 71.d) LCSP)",

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

quedó acreditado que la referida mercantil NO disponía de un plan de igualdad

conforme a lo establecido en la LCSP artículo 71.d)".

Por su parte, Salzillo alega que ante el requerimiento realizado, Ariete aportó

un Plan de Igualdad del mes de septiembre de 2023, no inscrito en REGCON, que

adolece de nulidad absoluta por no ser ajustado a Ley, por lo que carece de ninguna

validez, si bien tal circunstancia se ha ocultado al órgano de contratación de forma

maliciosa por la licitadora adjudicataria.

Señala que, con posterioridad a la adjudicación, esta licitadora ha tenido

conocimiento de que con fecha 24 de octubre de 2023, en la página web del sindicato

UGT se publicó, poniendo en conocimiento la tramitación de un procedimiento de

mediación ante FUNDACIÓN SIMA (Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje)

en el que se había denunciado la irregularidad y no ajuste a la legalidad vigente del

Plan de Igualdad presentado por parte de Ariete, obligando a la misma a partir del mes

de dicha fecha (24 de octubre de 2023) a iniciar la negociación para elaborar un Plan

de Igualdad ajustado a la legalidad.

De lo anterior se deriva que el Plan de Igualdad, de fecha Septiembre de 2023,

que ostenta la adjudicataria Ariete y que fue presentado al órgano de contratación

como justificación de cumplimiento del requisito, no se ajusta a la legalidad vigente y

que el mismo carece de efectos, habiendo sido obligada, a través del citado

procedimiento de mediación en FUNDACIÓN SIMA, a iniciar una negociación para la

aprobación de un Plan de Igualdad válido y todo ello a finales del mes de octubre de

2023, por lo que se ha de concluir que, a fecha de conclusión del plazo para

presentación de ofertas, 6 de noviembre de 2023, la adjudicataria no tenía un Plan de

Igualdad debidamente aprobado ni inscrito en el REGCON. Como se puede extraer

de la consulta realizada al REGCON a la conclusión del plazo de presentación de

ofertas, y en el momento actual, la adjudicataria no cuenta con un plan de igualdad

inscrito en el registro correspondiente, tal y como exige el artículo 45 y 46 de la Ley

Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, por lo que ha faltado a la verdad en la declaración

responsable aportada al procedimiento.

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Por su parte, el órgano de contratación alega que ante el requerimiento de presentación de declaración responsable de disponer de un plan de igualdad, Ariete presentó la citada declaración en tiempo y forma. No obstante, y haciendo gala de celo, los servicios administrativos cursan una nueva solicitud de documentación el 8 de enero de 2024 para "Solicitar que aporte el Plan de Igualdad según lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombre". La empresa presenta el plan de igualdad 2023-2027 firmado en septiembre

Tipo de Trámite: NUEVO ACUERDO

Convenio o Acuerdo: ARIETE SEGURIDAD, S.A.

de 2023 y una impresión de 13 de septiembre de 2023 en la que figura:

Ámbito Territorial: ESTATAL

Autoridad Laboral: Autoridad Laboral ESTATAL

Fecha de Registro: 13/09/2023 18:27:30

Número de Registro: 013373

Ticket de Acceso: SQ32KJ85

Por otra parte, alega que la recurrente cita la inscripción en el registro de planes de igualdad de un acuerdo de mediación, si bien, resulta patente que es posterior a la fecha en que Ariete había presentado la documentación e incluso se hubiera resuelto la adjudicación.

Por su parte, el adjudicatario alega que, en contra de lo afirmado por las recurrentes, Ariete sí cuenta y ha contado previamente con un Plan de Igualdad, tal y como se acreditó al órgano de contratación, aprobado el 13 de septiembre de 2023, presentándose al registro REGCON el mismo día.

Tras la presentación de dicho plan en REGCON, en fecha 9 de octubre de 2023 se recibió la notificación del Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje (SIMA-FSP), en la que se convoca a Ariete para la designación de mediador al haberse presentado solicitud por parte de UGT instando la declaración de nulidad radical del

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Plan de Igualdad. Iniciado el procedimiento (día 23 de octubre), el sindicato UGT

expuso los motivos por los que considera que el Plan de Igualdad de Ariete debe

declararse nulo al no haber participado en su negociación los representantes de este

sindicato. Por parte de Ariete y del sindicato AST se replica que UGT - y el resto de

los sindicatos legitimados - fueron debidamente convocados a la negociación,

enviándose convocatoria por burofax a cada uno de ellos. Asimismo, se remarca que

en el caso concreto de UGT fueron los propios afiliados a este sindicato los que

manifestaron por correo electrónico a las restantes partes integrantes de la comisión

negociadora.

Finalmente se alcanza un acuerdo con el siguiente contenido literal: "La

Empresa convocará a todas las partes afectadas y legitimadas para proceder a

constituir la mesa negociadora del Plan de Igualdad el día 14 de noviembre de 2023

de 09:00 a 12:00 h de forma online, al objeto de llevar a cabo la negociación durante

un plazo máximo de tres meses.

La Empresa se compromete a solicitar en REGCON la suspensión de la tramitación

de la inscripción del Plan de Igualdad presentado el 13 de septiembre de 2023 y con

número de registro 013373."

Señala que, como puede acreditarse, en momento alguno ni Ariete ni las

restantes partes firmantes (AST y Progreso Sindical de Profesionales de Seguridad

Privada) han manifestado que desistan del III Plan de Igualdad ni de su inscripción

ante el REGCON. A fecha del presente escrito, ARIETE no ha presentado aún escrito

alguno de petición de suspensión del procedimiento de inscripción del III Plan.

Por otro lado, indica que el anterior (segundo) Plan de Igualdad, en vigor en la

fecha de presentación de la proposición, tuvo una vigencia pactada de 6 años (desde

el 29/11/2017 hasta inicialmente el 28/12/2023), extremo que fue posible dado que en

la fecha de su aprobación aún no habían sido publicados ni el Real Decreto-Ley

6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y

de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación ni el Real

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta

28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y

depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo. No desconoce que el artículo

9.1 del Real Decreto 901/2020 estableció con posterioridad que la vigencia de los

planes seria la que pactaran las partes, y que no podrá ser superior a 4 años; pero tal

circunstancia se refiere a los planes acordados a partir de su entrada en vigor, sin que

pueda afectar a la vigencia de los Planes prexistentes como es el segundo Plan de

Igualdad de Ariete (siendo máxima en Derecho que la norma posterior no puede

declarar nulo el acuerdo válidamente alcanzado entre las partes al amparo de la

normativa en ese momento en vigor). El propio Real Decreto 901/2020 no contiene

ninguna previsión expresa que imponga la extinción o pérdida de vigencia de los

Planes anteriores a su entrada en vigor en los que hubieran adaptado su plazo de

vigencia superior a los 4 años previstos en el artículo 9.1 del citado Real Decreto. En

conclusión, Ariete sí contaba ya con Plan de Igualdad que debe considerarse en vigor

en el momento de la licitación.

Así mismo, considera que la inscripción en el REGCON solo tiene efectos de

publicidad no siendo tal inscripción constitutiva de conformidad con cuanto establece

el artículo 11.3 de Real decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que regulan los

planes de igualdad y su registro y se modifica el Real decreto 713/2010, de 28 de

mayo, sobre registro y depósito de convenio y acuerdos colectivos de trabajo. En

apoyo de su tesis cita doctrina al respecto del TACRC.

Alega que no desconoce la posición del Tribunal de Contratación Pública de

Madrid que ha venido sosteniendo respecto a la inscripción de los Planes de Igualdad

ante el REGCON, así como el acuerdo de 4 de mayo de 2023 relativo a los requisitos

de inscripción que deben cumplir los planes de igualdad de los licitadores y la

matización de considerar suficiente como medio de acreditación de la tenencia del

Plan de Igualdad la aportación del justificante de presentación de la solicitud de

inscripción, cosa que Ariete ha hecho ante el órgano de contratación e igualmente

procede a efectuar junto con estas alegaciones.

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Sin perjuicio de todo lo anterior, señala que tal y como se pactó en el SIMA, los

representantes legales y sindicales y la empresa Ariete, manteniendo la vigencia del

anterior Plan de Igualdad, han desarrollado un proceso negociador que ha dado como

resultado un nuevo acuerdo que se plasma en el Plan de Igualdad que se acompaña

(acta de aprobación de fecha 1 de febrero de 2024) y que ha sido presentado ante el

REGCON dándole este el correspondiente trámite como subsanación del presentado

el 13 de septiembre de 2023.

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar si la adjudicataria se

encontraba en el supuesto de prohibición para contratar al no contar con un plan de

igualdad, en los términos exigidos en el artículo 71 d) de la LCSP.

A efectos de sistematizar el desarrollo de la resolución resulta conveniente

distinguir los tres planes a que hace referencia la adjudicataria:

Plan de Igualdad II: Aprobado el 29/11/2017 con vigencia inicial de 6 años

(28/12/2023).

- Plan de Igualdad III: Aprobado y presentado en el REGCON el 13 de

septiembre de 2023.

Plan de Igualdad IV: aprobado con fecha 1 de febrero de 2024 como

resultado del acuerdo de mediación y que ha sido presentado ante el

REGCON dándole este el correspondiente trámite como subsanación del

presentado el 13 de septiembre de 2023

Respecto del Plan de Igualdad II la recurrente sostiene su vigencia en base a

que el periodo pactado era de 6 años, por lo que, a la fecha de finalización del plazo

para la presentación de las ofertas, disponía de dicho plan. Respecto al periodo de

vigencia alega jurisprudencia del TS y doctrina del TACRC. Lo fundamenta, por una

parte, en que el Real Decreto 901/2020 no contiene ninguna previsión expresa que

imponga esa consecuencia extintiva para los Planes anteriores a su entrada en vigor

que no hubieran adaptado su plazo de vigencia a la nueva regulación del artículo 9

y de otra, porque mantener esa extinción producida "ope legis" al cumplirse ese plazo

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

de cuatro años, sin posibilidad de una ultraactividad acordada por las partes, no sería

coherente con el principio general que inspira la regulación de la vigencia de los

acuerdos resultantes de la negociación colectiva.

A este respecto, hay que traer a colación la disposición transitoria única del

Real Decreto 901/2020 que establece: "Los planes de igualdad vigentes al momento

de la entrada en vigor del presente real decreto, deberán adaptarse en el plazo

previsto para su revisión y, en todo caso, en un plazo máximo de doce meses

contados a partir de la entrada en vigor de este real decreto, previo proceso

negociador".

Considerando que el Real Decreto entró en vigor el 14 de enero de 2021, el

plazo máximo para la adaptación a la norma finalizaba el 14 de enero de 2022.

Partiendo de la vigencia del Plan de Igualdad II que va del 29/11/2017 hasta el

28/12/2023 (6 años), habría que distinguir dos periodos diferentes: El primero que

iría desde su aprobación hasta el 14 de enero de 2022, fecha límite para su

adaptación, en el que el plan está plenamente vigente y conforme a la normativa de

aplicación. El segundo debe partir de esta última fecha hasta el fin de la vigencia

(28/11/23).

Independientemente que se considere el plazo de vigencia cuatro o seis años,

lo cierto es que la recurrente no convocó a la comisión negociadora para la

adaptación del plan a las exigencias del Real Decreto 901/2020, sino que mantuvo

el inicialmente aprobado sin dicha adaptación. Sin entrar en los efectos internos que

dicho plan no adaptado pudiera tener en el ámbito interno de la empresa, lo cierto es

que se incumplió la obligación recogida en la disposición transitoria, manteniendo un

plan no adaptado a la normativa vigente y que no fue presentado a su inscripción, tal

como exige el artículo 11 del citado Real Decreto.

Por consiguiente, este plan no puede considerarse válido a la fecha de

presentación de las ofertas como pretende la recurrente, ya que a partir del día 14 de

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

enero de 2022, el plan dejo de estar ajustado a la normativa vigente. No consta en el

expediente dicha adaptación ni consta en el REGCON su inscripción.

A juicio de este Tribunal, esta interpretación es acorde con la STS 590/2021,

de 1 de junio, alegada por la recurrente: "No hay en ese RDL [Real Decreto-ley 6/2019]

ninguna previsión de la que se desprenda su aplicación retroactiva, mientras que, en

sentido contrario, se remite a la elaboración de un ulterior reglamento.

Este desarrollo reglamentario se ha llevado a cabo mediante el Real Decreto

901/2020, de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro.

Norma que no es de aplicación al caso, puesto que es incluso posterior a la fecha de

la propia sentencia recurrida, pero cuyas previsiones pueden valer para interpretar el

alcance del RDL 6/2019, en cuanto son reveladoras de la voluntad del legislador en

esta materia.

Voluntad que no es la de invalidar y dejar sin efecto los procesos de negociación y

acuerdo en los planes de igualdad que pudieren haberse culminado con anterioridad

a la promulgación de las distintas modificaciones legales que se han venido

desencadenando, sino por la revisión y actualización, en su caso, de tales planes de

igualdad en la medida en que resulte necesario para su correcta adecuación a la

nueva normativa".

En definitiva, el Plan de Igualdad II ha decaído en enero de 2022 por el hecho

de no haber realizado las adaptaciones a que obliga la normativa vigente.

Con relación al Plan de Igualdad III, aprobado y presentado en el REGCON el

13 de septiembre de 2023 y en trámite de inscripción, la recurrente considera que la

inscripción en el REGCON solo tiene efectos de publicidad no siendo tal inscripción

constitutiva de conformidad con cuanto establece el artículo 11.3 de Real decreto

901/2020. En apoyo de su tesis, aporta doctrina del TACRC y el informe 6/2023, de

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

15 de diciembre, por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la

Comunidad de Madrid.

Ciertamente la exigencia de la inscripción en el REGCON del plan de igualdad

a efectos de su acreditación no es una cuestión pacífica entre los tribunales de

resolución de recursos contractuales, pudiendo encontrarse criterios diferentes, a falta

de criterios jurisprudenciales que unifiquen la doctrina sobre la materia.

El criterio de este Tribunal ha sido expuesto en numerosas resoluciones, entre

otras, 260/23, 421/23, 001/24, 30/24 y 31/24. Incluso quedó plasmada en un acuerdo

interpretativo del Tribunal de 4 de mayo de 2023, que sostiene la obligación de la

inscripción en el REGCON.

A este respecto, el artículo 11.1 del Real Decreto 901/2022 establece: "Los

planes de igualdad serán objeto de inscripción obligatoria en registro público,

cualquiera que sea su origen o naturaleza, obligatoria o voluntaria, y hayan sido o no

adoptados por acuerdo entre las partes".

El legislador, cuando introduce en el ámbito de la contratación pública que

determinados incumplimientos son causa de prohibición para contratar, trata de

incentivar a las empresas licitadoras al cumplimiento de las mismas (cumplimiento

obligaciones tributarias y de seguridad social, planes de igualdad etc.), de manera de

los órganos de contratación deben ser diligentes en exigir su acreditación por los

medios establecidos.

El Real Decreto 901/2020, establece una regulación exhaustiva y completa de

las exigencias que deben concurrir en los planes de igualdad, siendo imprescindible

para su comprobación y análisis unos conocimientos especializados de los que este

Tribunal carece. Por ello, consideramos necesario que los planes aprobados deban

ser sometidos al análisis jurídico de funcionarios especializados en la materia, que

determinen si son ajustados a derecho. Considerar suficiente la presentación de un

plan de igualdad, sin que haya sido sometido a los órganos competentes en la materia

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

para su análisis, puede dar lugar, como de hecho ha sucedido, a que se aprueben o

se confeccionen planes de igualdad "ad hoc" para sortear la prohibición para contratar,

sin que reúnan las exigencias legales, dado que ni los órganos de contratación ni los

tribunales de resolución de recursos en materia de contratación tienen la competencia

técnica para acreditar tal extremo.

Respecto al criterio mantenido por este Tribunal considerando suficiente la

presentación del plan de igualdad en el REGCON para su tramitación, que se recogía

en el citado acuerdo interpretativo, hay que señalar que ese criterio tenía un carácter

coyuntural, sin vocación de permanencia, para dar solución a posibles retrasos en la

tramitación de los planes de igualdad por el REGCON. Al no mantenerse las

circunstancias que lo aconsejaron, este Tribunal en su Acuerdo de 15 de febrero de

2024, sobre el criterio interpretativo que nos atañe decíamos. "Tercero. - A fecha del

presente acuerdo, las entidades obligadas por la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo,

para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en la redacción dada por el Real

Decreto-Ley 6/2019 de 1 de marzo, tienen que estar en disposición de cumplir con lo

dispuesto con la Ley, por lo que este Tribunal considera que ya corresponde exigir

para acreditar la situación de cumplimiento la aportación del certificado de inscripción

en el REGCOM o en su defecto, la acreditación del transcurso del plazo de silencio

administrativo de tres meses por cualquier medio válido en derecho".

Como hemos señalado anteriormente, el Real Decreto 901/2020 entró en vigor

el 14 de enero de 2021, considerando que en Plan de Igualdad III se presentó en el

REGCON el 13 de septiembre de 2023, han transcurrido más de dos años y medio,

tiempo más que suficiente para que de un modo diligente se hubieran cumplido las

exigencias legales.

Finalmente, respecto al Plan de Igualdad IV aprobado con fecha 1 de febrero

de 2024 como resultado del acuerdo de mediación y que ha sido presentado ante el

REGCON dándole este el correspondiente trámite como subsanación del presentado

el 13 de septiembre de 2023, le son de aplicación los mismos argumentos que los

empleados para el Plan de Igualdad III, en el que ahora se ha subsumido.

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Por todo lo anterior, debe considerarse que la adjudicataria se encuentra en el

supuesto de prohibición para contratar al no contar con un plan de igualdad, en los

términos exigidos en el artículo 71.d) de la LCSP, procediendo la estimación del

recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público,

el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Acumular la tramitación de los recursos especiales en materia de

contratación interpuestos respectivamente por la representación del Sindicato de

Seguridad y de Servicios Auxiliares de FeSMC-UGT y de la empresa Salzillo

Seguridad S.A. contra el acuerdo de 12 de enero de 2024 por el que se adjudica el

contrato de "Servicio de seguridad en los edificios e instalaciones dependientes de la

Universidad Autónoma de Madrid", Expediente. A-12/24.

Segundo. - Estimar los citados recursos especiales en materia de contratación

interpuesto por las representaciones del Sindicato de Seguridad y de Servicios

Auxiliares de FeSMC-UGT y de la empresa Salzillo Seguridad S.A. contra el acuerdo

de 12 de enero de 2024 por el que se adjudica el contrato de "Servicio de seguridad

en los edificios e instalaciones dependientes de la Universidad Autónoma de Madrid",

Expediente. A-12/24.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición de los recursos por lo que no procede la imposición de la multa prevista

en el artículo 58 de la LCSP.

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

Cuarto.- Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Quinto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.